

es absolutamente cierta y exacta. Los que hemos tenido el honor de ser sus discípulos en años anteriores, hemos tomado de él las lecciones de León Bijou, catedrático de la Universidad de Grenoble. Mi opinión al respecto no puede robustecer los argumentos expuestos por el señor doctor Maúrtua; pero la gentileza de mi distinguido catedrático, invocando el testimonio de sus discípulos, me obliga, como el más humilde de ellos, a ratificar lo dicho por tan eminente catedrático.

No tengo más que agregar a lo que con toda sinceridad he expuesto ante la consideración de la Cámara.

El señor PRESIDENTE — Se suspende la sesión para continuarla el día de mañana a las cuatro y media de la tarde.

Eran las 8 h. 15 m. p. m.

Por la Redacción.

L. E. Gadea.

#### CAMARA DE DIPUTADOS

**Viernes 28 de diciembre de 1917**

(Continuación de la sesión permanente)

**Presidencia del señor Juan Pardo**  
**SUMARIO.** — Con la concurrencia del señor Ministro de Hacienda don Baldomero F. Maldonado, prosigue la discusión del proyecto, en revisión, que autoriza al Ejecutivo para emitir títulos de deuda consolidada hasta por dos millones de libras. — El señor Ulloa formula interpelaciones al señor Ministro de Hacienda.

El viernes 28 de diciembre de 1917, a las 5 y 35 p. m., continuó la sesión, con el quórum reglamentario, bajo la presidencia del señor Juan Pardo, y con asistencia del señor Ministro de Hacienda, don Baldomero F. Maldonado.

El señor PRESIDENTE. — Continúa la sesión. Sigue la discusión sobre el proyecto de conversión de deuda interna. El señor Menéndez puede hacer uso de la palabra.

El señor BARREDA. — Con el permiso del señor Menéndez desearía, señor Presidente, hacer algunas observaciones si el señor Menéndez lo consiente.

El señor MENENDEZ. — No tengo inconveniente, señor.

El señor PRESIDENTE. — El señor Barreda puede hacer uso de la palabra para hacer algunas observaciones

El señor BARREDA. — El día de ayer al poner término por mi parte a esta discusión acerca de la deuda interna, manifesté que me ratificaba en todos los datos suministrados a la cámara y en todas las afirmaciones que

nabía hecho en el curso de mi disertación. Pero como no puedo pretender que la cámara tenga plena fe en aquellas afirmaciones si es que no las comprobar, estoy en la obligación moral de acreditarlas. El día de ayer hice aseveraciones y hoy voy a presentar las pruebas que las sustentan.

Con relación al asunto de la exoneración de impuestos o contribuciones sobre la renta de títulos de deuda interna, próximos a crearse, invoqué algunos ejemplos; me referí a la situación de la deuda pública francesa, e hice presente cómo este papel había sido exonerado de la contribución sobre la renta y de otras contribuciones más; que esta situación remontaba al año de 1789, y que desde entonces, y a pesar de los vaivenes de la vida pública francesa y de las crisis que Francia ha soportado, todos los parlamentos franceses respetaron esa inmunidad de la deuda pública francesa.

Pongo a disposición de la cámara este libro, que contiene un resumen del debate habido en la Cámara de Diputados de Francia en el año de 1907, al discutirse el célebre proyecto del ministro Caillaux. La lectura del debate permite apreciar las razones con las cuales impugnaron muchos parlamentarios el proyecto Caillaux, y permite precisar con exactitud el estado de inmunidad de la deuda pública francesa. Queda este libro a disposición de la Cámara, para comprobar las afirmaciones que hice sobre el particular.

También me referí a la serie de leyes especiales expedidas en Francia, exonerando del pago de contribución sobre la renta, y de otras tributaciones más, a diversos capitales y a los empréstitos contratados por muchas y muy variadas compañías particular; me referí a las leyes de excepción de 1875, de 1903, de 1894, de 1906 y 1910, a favor de diversas entidades. Esta aseveración también está plenamente comprobada y acreditada precisamente por Caillaux, en una obra suya, que se llama "Los impuestos en Francia", en que están distintamente indicadas las exenciones y las diversas leyes que con este fin se han expedido. Dije, asimismo, señor, que no era verdad que la exención de tributaciones o contribuciones sobre la renta fuera una invención mía, y que importaba inexactitud deporable aquella aseveración absolutamente enigmática e infundada, que aquí se hizo, de que esta exención propuesta en el proyecto en debate era un caso excepcional en la historia financiera del mundo. He comprobado que fué un caso frecuente antes de la guerra europea la exoneración de pago de contribución o tributación especial sobre la renta de los títulos de la deuda pública.

Ahora, señor, voy a comprobar que es caso frecuente, corriente y normal

en los empréstitos que contratan todas las naciones del mundo. Aquí se dijo que era un caso excepcional, que ni Francia, ni Inglaterra, ni Estados Unidos admitían estas exoneraciones de tributación sobre los valores de su deuda pública. Pues, vuelvo a ratificarme en la afirmación de que este aserto es absolutamente inexacto; y voy a presentar las pruebas a la Cámara. Pongo para ello a disposición de la Cámara este aviso sobre las condiciones de contratación del empréstito especial para el estado de Nueva York, por 25.000,000 de dólares, fecha abril del presente año 1917; y entre las condiciones publicadas está la que libera del income tax futuro y de todas las cargas del Estado a estos títulos de deuda.

Aquí están los carteles del empréstito imperial ruso de cincuenta millones de dólares, emitidos en Nueva York por el National City Bank, Morgan y otros banqueros, empréstito con interés del cinco y medio por ciento, de diciembre de 1916; y especialmente se indica como una de las condiciones fundamentales de este empréstito, la exención total de todos los gravámenes presentes y futuros habidos en Rusia. — Empréstito del gobierno francés de 26 de marzo de 1917: cien millones de dólares, intereses al cinco y medio por ciento, con la condición especial de que las obligaciones emitidas quedan exentas de toda contribución o tributación presente o futura en Francia. Como los tenedores de papel de este empréstito tienen opción para poder cambiarlo por bonos del tesoro francés, también se indica entre las condiciones de este empréstito, que estos bonos del tesoro francés, así canjeados por los tenedores de los títulos de deuda, gozarán de inmunidad absoluta hasta el año de 1937. Es decir, el Estado francés renuncia a esta facultad soberana de alterar o modificar la ley de este empréstito, nada menos que veinte años. — Empréstito de cincuenta millones de dólares anglo-francés: cinco por ciento de interés; contratado en octubre de 1915. Aquí están las condiciones de emisión de este empréstito y especialmente se dice, entre sus condiciones, lo siguiente: "que los títulos de este empréstito y los intereses quedan exonerados de toda contribución presente o futura, existente o por existir en Inglaterra y en Francia." De manera, que no es exacto aquello de que esta exoneración de tributos sobre los títulos de deuda constituya un fenómeno absolutamente peruano. Es el fenómeno mundial, corriente, normal y común en todos los empréstitos que contratan las naciones del mundo.

Otro empréstito francés se hizo a fines del año pasado de 1916, por

mil millones de francos; y entre las condiciones que votó la ley francesa especialmente se consigna la siguiente: inmunidad de tributación y especialmente inmunidad del income tax. El gran empréstito de la Libertad, contratado por Estados Unidos; cantidad, dos mil millones de dólares; intereses, tres y medio por ciento; libre también de todo gravamen.

De manera, pues, que esta cuestión de la exoneración de gravamen o de contribución sobre la renta de los títulos de la deuda pública es hoy un fenómeno normal. Fué un fenómeno frecuente antes de la guerra; hoy es el caso general; hoy es el caso de Inglaterra, de Estados Unidos, de Francia, de Italia, del Brasil y de otros países más. También pongo estos papeles y toda esta documentación a disposición de la Cámara, a fin de que la Cámara compruebe que yo no soy capaz de hacer aseveraciones infundadas, y que todas las aseveraciones que hice el día de ayer están perfectamente acreditadas en títulos y pruebas inobjetables.

Ahora deseo ocuparme de la cuestión que ha querido plantearse aquí, sobre la inconstitucionalidad de este artículo. Yo supongo que se ha querido aludir a la atribución del Congreso indicada en el artículo 59 de nuestra Constitución, que sienta entre las facultades propias del Congreso: "dar leyes, interpretarlas, modificarlas y derogarlas". — Seguramente se cree que con este proyecto que va a votarse se impide esta facultad del Congreso de derogar leyes. Sostengo, señor, que esa aseveración implica exageración que tampoco está fundada. Es atribución del Congreso, entre otras, autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, empeñando la Hacienda nacional. Es claro que si el Congreso autoriza para la contratación de un empréstito, afectando una garantía determinada, por cierto que renuncia a alterar las condiciones de aquella garantía, mientras el Estado no pague las obligaciones emitidas con dicha garantía; pero eso no significa que el Congreso renuncie a su facultad de derogar; el Congreso podrá derogar la ley de empréstito en cualquier momento, a condición de pagar a los acreedores que recibieron los títulos creados por la ley anterior. Cuando se trata de una ley de conversión o de una ley de crédito cualquiera, es claro que las condiciones que se indican o señalan, bien sea para el pago o para la creación de un papel determinado, no pueden alterarse caprichosamente; está de por medio la fe pública de la nación; esa situación significa evidentemente una restricción momentánea que el Congreso hace de su facultad de poder alterar las leyes sa-

gún su criterio; pero no se despoja de la plenitud de un derecho para derogar esa ley, cancelando la situación creada por la ley anterior. Esto es muy claro.

Hay una serie de actos, que diariamente realiza el Congreso, limitando un tanto esta facultad de modificar a su arbitrio y constantemente las leyes. Por ejemplo: la vigencia de los aranceles de aduana. Pues ¿por qué no se alteran de un año a otro? Porque hay de por medio interés mismo del Estado en favorecer una situación que significa la posibilidad de establecer ciertas industrias, amparadas precisamente en la ley del arancel. Es el interés del Estado mismo que determina esta situación, un acto de restricción voluntaria y transitoria a esa facultad suya de poder alterar constantemente esa ley. He aquí otro caso. La ley del año 90 sobre impuesto a la minería en que el Congreso declaró que durante veinticinco años no podían ni modificarse, ni alterarse, ni derogarse las bases de aquella tributación. Yo conceptúo que esa ley, si es anticonstitucional. Por una razón obvia: que en esa ley se fija un término de veinticinco años precisos dentro de los cuales ni el Congreso que expidió la ley ni los Congresos futuros podrían hacer efectiva su aptitud de derogar o modificar una ley existente; a mi juicio, esa ley no fué rigurosamente constitucional. Pero el caso actual es muy distinto. No se señala término dentro del cual se niega al Estado su facultad de derogar la ley; no se dice eso; no se impone un plazo ni de treinta ni de veinte ni de diez años; no se establece ningún término al Estado dentro del cual el Congreso renuncie a su facultad de derogar esa ley. El Congreso podrá sin inconveniente derogar la ley de deuda interna que va a votarse, pero con la condición de cancelar la situación creada por esa ley; es decir a condición de pagar a los tenedores de los títulos creados por esta ley.

De manera, pues, que el artículo que discutimos deja perfectamente a salvo la facultad constitucional de modificar y de derogar la ley, que evidentemente es una facultad innata del Congreso, y que nadie ha puesto en duda. Claro es que votada esta ley o puesta esta ley en vigencia, el Congreso no podrá alterar las bases mismas de esta ley de créditos arbitrariamente; eso no podría hacer el Congreso, por la sencilla razón de que, evidentemente, consideraciones no sólo morales, sino legales se lo impedirían; porque esta ley representa una especie de pago, que si es aceptada por los acreedores, en buenas cuenta tiene cierto carácter contractual, y no es posible si-

terar un contrato por la voluntad exclusiva de una de las partes. Pero queda entendido que no se señala ningún término para impedir al Congreso la derogatoria de la ley que vamos a votar.

El Congreso podrá modificarla o derogarla cuando lo tenga por conveniente, siempre que cancele la situación creada por esta ley que estamos discutiendo. No hay así la menor duda de que este proyecto en ninguna forma ataca la facultad constitucional de modificar o derogar la ley. Pero en cambio conceptúo que la exoneración o exención de tributación de estos valores de deuda pública, es una cuestión fundamental; y la conceptúo tan seria, que si admitiera la supresión de esta segunda parte del artículo 10., a mi juicio vendría totalmente por tierra el proyecto en debate, y sería absolutamente ineficaz para los fines que debe cumplir. Porque es claro que si concedemos como base de este papel de deuda pública el 7 por ciento de interés, y si no lo exoneramos de tributación sobre la renta, toda persona, al tomar o comprar este papel, castigaría este 7 por ciento con el monto de la tributación o de la contribución sobre la renta y las demás existentes; de manera que el papel no se concedería ganando el 7 por ciento, sino una cantidad mucho menor; es decir, que este papel se cotizaría en plaza a la baja, y jamás por su valor nominal. Entonces, si se cotiza a la baja, tendremos este caso: que por lo pronto aquella tendencia de este papel a procurar convertir el papel del año 89, resulta absolutamente frustrada: ya que no se podrá hacer la conversión de los papeles del año 89, ni ofrecer a los tenedores de aquellos títulos la posibilidad de canjearlos con ventaja por éstos que vamos a emitir. ¿Cuál sería para ellos el beneficio? Que en el canje perderán, como efectivamente perderán, porque si la base de la conversión la hemos puesto al 14 por ciento, para que les rinda de interés el 7 por ciento, es obvio que si ese papel rinde un interés menor, tendría que ofrecérseles mayor cantidad de títulos para que ganaran. Nadie hace un canje para perder y los tenedores del papel del 89 no van a ser tan intosos para presentarse con sus papeles, a canjearlos por estos nuevos, si es que en el canje van a sufrir pérdida. Consecuencia: una de las finalidades de esta ley queda evidentemente perdida.

Otra de las finalidades ha sido el pago a los acreedores del Estado. Pues bien, ya hemos comenzado por declarar que no pagamos intereses a los acreedores del Estado por sus acreencias: de manera que vamos a suprimirles los intereses. Pues entonces, lo menos que podemos hacer es devolverles su capital. ¿Y cómo les vamos a devolver el capital si les pagamos nomi-

nalmente el valor íntegro de sus créditos con un papel que se cotiza con depreciación en plaza; es decir, que aquél que ha prestado 100 al Estado le vamos a pagar 90 u 80, porque le cancelamos 100 con papeles de deuda interna, que en el mercado se cotizan a un tipo muy inferior a su valor nominal? Entonces si que yo invoco la moralidad fiscal y la moralidad del Estado: el Estado no tiene derecho de imponer un verdadero perjuicio, una quita obligatoria a los acreedores, mermando el capital que han suministrado en diversas formas. El día de ayer se dijo que no podían haber ni subsistir acreedores privilegiados que tuvieran tributos. Pues bien, yo vuelvo la oración por pasiva: no puede haber por ministerio de la ley un grupo de acreedores especialmente señalados para sufrir todos los perjuicios, que no otra cosa significa pagar a los acreedores sin interés y pagarles en un papel depreciado.

La tercera finalidad de este proyecto se refiere a la Compañía Recaudadora de Impuestos. Pues bien, queda también absolutamente perdida esta tercera finalidad del proyecto, si acaso el papel se cotiza en plaza con depreciación, porque hemos indicado en el proyecto de la Comisión de Hacienda, que el Gobierno podría vender o vendería a la par los títulos necesarios para pagar esta deuda y libertar la renta de los tabacos; para cancelar a la Recaudadora un millón doscientas y tantas mil fibras. De manera que si el gobierno no pudiera vender estos papeles a la par, como evidentemente no podrá venderlos en el caso de que rebajara el interés, y los papeles se cotizaran con depreciación, no podría pagar a la Recaudadora ni tampoco podría exigir a aquella Compañía que admitiera un papel depreciado, por su valor nominal. En consecuencia, la tercera finalidad del proyecto quedaría anulada. Es decir, no se podría libertar la renta del tabaco ni aplicaría por lo tanto a la construcción de ferrocarriles. Esta es una cuestión fundamental.

Mirad, señores, que si se eliminara la segunda parte del artículo 10.º de este proyecto, las tres principales finalidades del proyecto quedarían totalmente perdidas, y valdría más retirar en tal caso todo el proyecto. Y no son por cierto estas exenciones de tributos sobre los títulos de deuda exenciones que el Estado crea para favorecer a sus acreedores o a un determinado grupo de acaparadores del papel. Absolutamente no; estas son cuestiones que todos los Estados del mundo realizan hoy en día, por propio interés del Estado mismo, es decir, para evitar la depreciación de sus títulos de crédito, para evitar el desprecio de su propio crédito, y luego para evitar que se pierdan los fines para los cuales emiten

los empréstitos. El Estado necesita arbitrarse todos los fondos necesarios para cumplir las expectativas que ha fundado en la emisión de su papel. De manera que no es a favor de individuos o personas que el Estado hace estas excepciones; es a favor exclusivamente del interés mismo del Estado.

Estas eran las aclaraciones que deseaba hacer en defensa de las apreciaciones que hice el día de ayer y en confirmación de todas las afirmaciones que formulé en el debate.

El señor MENENDEZ.—(Su discurso se publicará después).

El señor MAURTUA.—(Su discurso se publicará después).

El señor PRESIDENTE.—El señor Barreda y Laos puede hacer uso de la palabra.

El señor BARREDA Y LAOS.—Señor Presidente: Yo no cumpliría un deber de hidalgua si no felicitara al señor Maúrtua por la rectificación amplia e hidalgua que ha hecho. Y no crea el señor Maúrtua que es por cierto cuestión de poca monta esta actitud que ha asumido la Comisión de Hacienda al defender las conclusiones del dictamen, sobre todo en este punto referente al artículo 10., que encierra la exención de la renta. Su señoría sostuvo esta declaración enfática: que esta era una novedad nuestra que no tenía antecedentes en la historia financiera del país ni tampoco en la historia financiera del mundo; y su señoría, al fin, ha tenido que reconocer que esta exención de la contribución sobre los títulos de la deuda pública era un fenómeno corriente y universal en las naciones; y ha tenido que reconocer, como no podía dejar de hacerlo, que ha sido el fenómeno normal de la deuda pública francesa hasta 1914. Pero su señoría dice: Es el caso de guerra que explica estas exenciones; y, refiriéndose luego a este caso de guerra, dice que solamente por esta circunstancia extraordinaria ha habido esta exención de gravamen sobre la renta de los títulos de la deuda pública en los diversos Estados que han emitido empréstitos. Y es así cómo su señoría pretende justificar la exoneración de la contribución o el gravamen sobre los títulos de la deuda pública de los empréstitos emitidos por Inglaterra, Francia, Italia, Estados Unidos y otros países más.

Pues bien, ahora voy a hacerle a su señoría una última rectificación, para explicarle que no es simplemente un fenómeno producido por la circunstancia extraordinaria de la guerra, sino también producido en circunstancias normales, en naciones que están en estado de paz y que emiten sus empréstitos actualmente. La República Argentina no está en estado de guerra

y ha emitido el empréstito de 15 de mayo de 1915, al tipo de seis por ciento de interés, por ochenta millones de pesos, exento de toda contribución y de todo gravamen presente o futuro. El Estado del Brasil ha hecho lo mismo. Aquí están los carteles del empréstito emitido por el Brasil, en diciembre de 1916, por cinco millones quinientos mil dólares, también exonerándolo absolutamente de toda tributación, de todo gravamen, no solamente del gravamen sobre la renta sino de todo gravamen existente y por existir.

En prueba de estas asseveraciones mías y de estas rectificaciones que, por fin, han sido reconocidas y admitidas por el señor Maúrtua, ofrezco y presento a su señoría todos los documentos abundantísimos que he traído a la Cámara.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (don Baldomero F. Maldonado) —Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Ministro de Hacienda puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (don Baldomero F. Maldonado) —Señor Presidente: Si sólo se tratase del pago de deudas y de la conversión de la deuda pública, podrían evidentemente tener una gran fuerza las razones expuestas con tanta lucidez por el distinguido diputado por Ica; pero es necesario tener presente que en el caso actual también se trata de un empréstito, puesto que he declarado, desde el primer día en que hice uso de la palabra para apoyar el proyecto del Gobierno, que entre otros objetivos tenía éste: de proporcionarse los fondos necesarios para realizar diversas obras públicas decretadas por el Congreso.

Ahora, señor, el capital es perfectamente receloso; los capitalistas que proporcionan su dinero no lo hacen por amor al arte sino por la utilidad y la conveniencia que les ofrece; y naturalmente este género de operaciones no pueden realizarse con sólo la garantía de un interés determinado, sino que es preciso por medios secundarios establecer que ese interés no podrá disminuirse en ninguna situación; porque, evidentemente, son dos cosas perfectamente incompatibles, la garantía de un interés determinado y la libertad del Estado para levantar otros tributos que pudieran afectarle, porque por medios indirectos, en ese caso, iría a reducirlos y hasta eliminarlos del modo más amplio y más absoluto. Es por esa razón que hoy, en la época moderna, se acostumbra no solamente garantizar un interés, sino estipular también que la contribución sobre la renta no podrá ser elevada

durante determinado tiempo, que es naturalmente el de la duración del contrato.

En ninguna parte del mundo se ha considerado que una estipulación semejante importa la limitación del Congreso para dictar leyes, o que ella sea, en buena cuenta, hasta atentatoria de los derechos de soberanía. El señor doctor Barreda y Laos ha citado diversas leyes relativas a empréstitos celebrados últimamente por los grandes Estados europeos. Naturalmente, el gran talento del señor doctor Maúrtua encontró explicación para destruir la fuerza de estos precedentes, porque decía, se trata de países que están en guerra. Pero también el señor doctor Barreda y Laos ha demostrado que no solamente los países europeos que están urgidos por dinero han apelado a este recurso, sino la Argentina y el Brasil; y yo debo declarar que ésta es una práctica usual y corriente en el Perú. Tengo aquí diversas resoluciones, diversas leyes, relacionadas con el ferrocarril de Lima a Huacho, con la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, con la Peruvian Corporation, y en todas ellas se ha estipulado la supresión del pago del impuesto de renta; por consiguiente, yo no veo razón para que no pudiera hacerse en este caso lo mismo.

El señor MAURTUA (interrumpiendo) — Voy a hacer una aclaración, señor Ministro.

El señor MINISTRO DE HACIENDA —Pero le ruego a su señoría que hable más alto, porque no le oigo.

— El señor MAURTUA.— Si el señor Ministro de Hacienda y la Comisión del ramo hubiesen limitado, hubiesen especializado en el Parlamento los alcances de la inmunidad, el debate no habría adquirido la intensidad que alcanza. En todos esos países de que se habla, cuando se ha eximido un papel de impuestos presentes y futuros, se ha cuidado de especificarlo: no lo sé concretamente tratándose de la Argentina ni del Brasil, pero lo sé perfectamente respecto de Francia. Acabo de expresar que el año pasado, Ríbot declaró que esa fórmula no significaba la exención absoluta de impuestos generales, sino solamente la exención de los impuestos propios de la renta.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (continuando).— Estamos, entonces, de acuerdo, puesto que sólo se trata de eso....

El señor MAURTUA (interrumpiendo).— Si en este Parlamento no se hubiese llegado a hacer especialización de esa clase y se dejara correr una fórmula sin reserva ninguna, fórmula que me parecía y me sigue pareciendo contraria a todo principio de soberanía, yo me habría opuesto siempre; mis opinio-

nes entonces no habrían adquirido el extremismo que han adquirido al ver que la liberación llegaba ya a términos inusitados, como no se hace en ningún otro país.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (continuando).— Me halaga la ilusión de que estemos casi de acuerdo con el señor Diputado por Ica, porque el hecho de tratarse en este proyecto de un caso concreto, está revelando que el objeto de él ha sido liberar la renta de toda contribución, ya fuera con motivo de impuestos existentes o de los que se crearan. Así es, pues, que yo tengo que concluir ratificando lo que he dicho el día anterior: que no tendría inconveniente ninguno para aceptar algo que significara la aclaración de este punto, aclaración que en mi concepto ya no es necesaria realmente, desde que nos hemos puesto de acuerdo y todos estamos convencidos de que no tiene esta frase otro alcance que el que le había dado el Gobierno.

El señor PRESIDENTE.— El señor Ulloa puede hacer uso de la palabra.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Antes de que termine este debate y de que definamos cada uno de nosotros nuestra actitud al frente del proyecto en revisión, me voy a permitir hacer las siguientes preguntas al señor Ministro de Hacienda, tendientes todas a realizar esa determinación de criterio a que acabo de referirme.

Deseo que el señor Ministro de Hacienda tenga la bondad de decirme qué razones han determinado al Gobierno para no incluir en la conversión autorizada por el proyecto los vales de amortización del año de 1898, como lo propuso el Gobierno o lo propusieron los Gobiernos anteriores, en los proyectos a que se ha hecho referencia en este debate, muy especialmente en el proyecto de conversión presentado el año de 1910 por el Gobierno del señor Leguia, proyecto que ha merecido los elogios, si no directos, indirectos, de los miembros de la Comisión de Hacienda que fundamentan muchas de sus alegaciones en el debate precisamente en la autoridad que tuvo ese proyecto, una vez sancionado por esta Cámara y pasado en revisión a la Co-legisladora.

Deseo, después, que el señor Ministro tenga la bondad de decirme si, a juicio del Gobierno, la conversión de los vales de consolidación de 1899, que contempla la revisión, tiene carácter forzoso, o es simplemente voluntaria para los tenedores de los bonos. Aunque la pregunta parecería excusada, porque la redacción del proyecto establece que se ofrecerán únicamente a los tenedores los nuevos bonos de deuda interna, las razones cambiadas en el debate, a consecuencia de observaciones que formulé respecto a la fuerza obligatoria o al carácter facultativo

y no obligatoria de la revisión. Han hecho surgir dudas sobre el fondo mismo de la cuestión; es decir, no sobre si el proyecto tiene carácter forzoso en cuanto a la ejecución de la emisión, sino sobre si lo tiene respecto al canje de los bonos de 1898.

Deseo también que el señor Ministro tenga la bondad de decir qué adición o reformas al proyecto en revisión son aquéllas que se sirvió anunciar en su primer discurso en la Cámara, y que ahora acaba de complementar hace un momento, en forma un tanto vaga también, diciendo que el gobierno proyecta derivar de esta operación o de esta combinación un empréstito destinado a la realización de determinadas obras. Esta declaración del señor Ministro y la anterior a que he hecho referencia, establecen la necesidad de saber cuál es el pensamiento que el gobierno reserva en este orden de cosas, antes de que produzcamos un voto sobre el particular. Ya no se trata solamente de una conversión ni de una consolidación, se trata ahora de una emisión que se oculta hasta este momento a la Cámara y que se quiere realizar sin siquiera dignarse decir el señor Ministro qué finalidades tiene ella.

El señor MINISTRO (interrumpiendo).— Si no ha llegado el tiempo de decirlo!

El señor ULLOA (continuando).— Pregunto, además, al señor Ministro por qué se ha tomado como base para la cancelación de las deudas, diré mejor, como punto de partida, los créditos desde 1895 hasta hoy, cuando según la memoria del Crédito Público la deuda de amortización, que comprende todas las deudas anteriores a la fecha de su expedición hasta 1898, están liquidadas y reconocidas. Además ¿cree el señor Ministro que la ley de 1894, que suspendió la amortización de la deuda consolidada y a la cual se refirió perentoriamente el presidente de la Comisión de Hacienda, señor Menéndez, en días anteriores, está vigente? ¿Qué idea precisa tiene el señor Ministro sobre la iniciativa de la Cámara, no contemplada en el proyecto del Ejecutivo...

El señor MINISTRO DE HACIENDA (interrumpiendo).— Permitame el señor Ulloa que le suplique tenga la bondad de repetir la última pregunta, que no he logrado escucharle.

El señor ULLOA (continuando).— Si cree el señor Ministro que la ley de 1894 que suspendió la amortización de la deuda consolidada y a la cual se refirió el presidente de la Comisión de Hacienda, señor Menéndez, en uno de sus primeros discursos, está vigente.

El señor MINISTRO (interrumpiendo).— ¿Sobre qué? Sobre el servicio?

El señor ULLOA (continuando).—

Pregunto si la ley misma, que suspendió el servicio de amortización de la deuda consolidada, está vigente. Ahora, ¿cuál es el concepto del señor Ministro sobre la iniciativa de la Comisión de aumentar proporcionalmente el fondo de 25 mil libras para la amortización de la deuda de este nombre? Ha habido divergencias en cuanto a esa iniciativa, y es necesario conocer en forma precisa cómo entiende el gobierno, numéricamente, que deben aumentarse esos fondos.

Después deseo saber a cuánto va a quedar reducida, a juicio del Gobierno, la deuda de un millón 300 mil libras esterlinas en que se fijan los saldos de los presupuestos feneccidos desde 1908 hasta 1916; porque en el curso del debate se ha afirmado varias veces en forma bastante clara y energética, y el señor Ministro también lo ha dicho, que el examen de esta deuda, que se estaba realizando, permitía presumir, por lo menos, que la suma de un millón 300 mil libras, en que está fijada en documentos oficiales y aún en el proyecto mismo, quedaría enormemente reducida.

Asimismo, deseo preguntarle al señor Ministro qué opinión tiene el Gobierno sobre los servicios que presta al Estado la Compañía Recaudadora de Impuestos y la forma cómo ejecuta su contrato con el Estado; si esos servicios son ineficaces; si son malos, si el contrato en su ejecución ha resultado pernicioso para los intereses fiscales y para el interés público, y si hay necesidad o conveniencia de rescindirlo o deshacer la actual situación, según sea el criterio que el Gobierno tenga al respecto.

Deseo igualmente, preguntar al señor Ministro si el cuadro numérico que con el membrete del Ministerio de Hacienda pero sin fecha ni firma, aparece en el volumen o cuaderno que se ha entregado a los representantes desde el comienzo del debate, es un documento oficial, emanado de ese Ministerio, y debe ser considerado por la Cámara y por cada uno de los legisladores como la expresión del concepto que el Gobierno tiene en orden a las deudas allí mencionadas.

También deseo preguntarle al señor Ministro si el Gobierno estima, y esto deseo saberlo en forma categórica, si el señor Ministro estima que en la nueva deuda que se va a emitir debe pagarse los créditos de Bogardus, de Puch, de la Compañía Salinera y del ferrocarril de Lima a Huacho. Respecto del crédito de Puch deseo saber si con posterioridad al acuerdo realizado por el Gobierno con los interesados, en 1911, hay algún otro acuerdo de carácter fiscal que haya motivado contemplar este asunto desde distinto punto de vista.

Y, por último, quiero preguntarle

al señor Ministro de Hacienda, por qué no figura en ninguna de las enumeraciones de deuda, directa o indirectamente, el crédito del contrato Schawb por la construcción de una parte del ferrocarril de Chimbote a Recuay, es decir, desde Suchimán hasta el kilómetro f04, crédito derivado de la resolución que hizo el Gobierno del respectivo contrato y de la apropiación del ferrocarril, y que está fundamentado por declaraciones hechas por el Gobierno respecto de la necesidad de tratar con equidad a este contratista.

Ahora, señor Presidente, como las preguntas que acabo de hacer no tienen ni pueden tener un espíritu sorpresivo para el señor Ministro de Hacienda, y como, por otro lado, la hora es avanzada, y es a mérito de las respuestas del señor Ministro que yo concretaré mis opiniones sobre la materia; ruego a la Mesa se digne permitir que el señor Ministro las conteste el día de mañana.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.  
—Pido la palabra.

El señor SALAZAR Y OYARZABAL.  
—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Era precisamente el propósito de la Mesa suspender la sesión, para dar tiempo al señor Ministro de contestar respecto de los puntos sobre los que solicita respuesta el señor Ulloa.

El señor SALAZAR Y OYARZABAL.  
—Señor Presidente: Antes de que se suspenda la sesión, debo manifestar que considero que todas las preguntas formuladas por el señor Ulloa comprenden la deuda interna del Perú y tratan, por consiguiente, de su actual unificación; pero he de agregar a todas las indicaciones que el señor Ulloa ha insinuado, un pequeño renglón que yo he contemplado en la pregunta que voy a enviar al señor Ministro de Hacienda, y que se refiere a las resoluciones legislativas vigentes, que votan, desde 1908 a 1915, pensiones de gracia sustentadas en leyes que no han sido consideradas en los distintos presupuestos feneccidos. Mi pregunta está consignada aquí para que el señor Ministro, junto con las demás que ha hecho el señor Ulloa, tenga la amabilidad de dar una respuesta. (Envía un pliego a la Mesa).

El señor MINISTRO DE HACIENDA.  
—Señor Presidente: Yo no habría tenido inconveniente alguno para contestar inmediatamente las doce o catorce interpellaciones que me ha hecho mi distinguido amigo el señor diputado por Yauyos; pero si él tiene la ganantera de pedir que la sesión se suspenda hasta el día de mañana...

El señor ULLOA (interrumpiendo).  
—Me parece natural.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (continuando). —... por supuesto yo no podría oponerme a ello, y mucho más

consintiendo que la Cámara está cansada y que se cansaría mucho más al escuchar mi palabra desprovista de toda galanura.

El señor ULLOA. — No, señor Ministro.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES. — No, señor.

El señor PRESIDENTE. — Cito a los señores representantes para mañana a las cuatro y media de la tarde. — Se suspende la sesión.

Eran las 8 h. 15' p. m.

— Por la Redacción:

A. Espinosa S.

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

sesión del sábado 29 de diciembre de 1918

(Continuación de la sesión permanente)

Presidida por el señor Juan Pardo.

**SUMARIO.** — Con asistencia del señor Baldomero F. Maldonado, Ministro de Hacienda, continúa la discusión del proyecto sobre deuda interna. El señor Ulloa propone el aplazamiento. Procediéndose a votar el aplazamiento no se obtuvo número reglamentario.

El día sábado 29 de diciembre, a las 5 h. 55., con el quórum reglamentario y con asistencia del señor Ministro de Hacienda, don Baldomero F. Maldonado, continuó la sesión.

El señor PRESIDENTE. — Continúa la discusión del proyecto de conversión de la deuda interna. El señor Ministro de Hacienda puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA. — Señor Presidente: Voy a contestar lo más brevemente que me sea posible las interpelaciones que me ha formulado el distinguido diputado por Yauyos: quiere saber qué razones han determinado al Gobierno para no incluir en la conversión autorizada por el proyecto los vales de amortización de 1898, como lo hiciera el gobierno de 1912, en el proyecto sometido entonces a las cámaras, agregando, que el actual proyecto es una reproducción de acá.

El Gobierno estima que es necesario mantener las cédulas de amortización; que fué una feliz inspiración del Gobierno de 1895 haber creado este papel porque así le ha permitido al Perú liquidar una situación y pagar gruesos créditos, que hasta la fecha ascienden a casi 40,000,000 de soles, sin que de un modo perceptible hayan pesado sobre el presupuesto. Esta razón y la de no estar todavía liquidada, conforme a la ley de 1898, la situación económica de la República, puesto que hay gruesos créditos pendientes, ha-

cen necesario mantener la deuda de amortización, y la circunstancia de haberse apartado en este punto este proyecto del anterior, está demostrando que no tiene tantos puntos de semejanza con él.

Desea también el señor Ulloa que manifieste, si en concepto del Gobierno es o no forzosa la amortización que va a hacerse, conforme a los nuevos títulos que se van a crear, con arreglo al proyecto. Basta leer el proyecto, y fijarse que el artículo 10. habla de autorización, para comprender que en el ánimo del Gobierno domina el propósito de hacer la conversión obligatoria; cree, sin embargo, el Gobierno que la conversión se realizará, sin que sea necesario prescribirlo por la fuerza ni por obra de la ley, sino que será resultado del convencimiento y de la conveniencia, toda vez que he demostrado ya, en otra ocasión, que hay verdadera conveniencia para el tenedor de las cédulas consolidadas en canjearlas por otras, que aun cuando nominalmente estén reducidas; pero que representan exactamente el mismo valor comercial, que va a gozar de un servicio de interés de 7 por ciento y 1 por ciento de amortización, que no tienen las actuales cédulas y que todavía van a estar exentas del pago de contribución sobre la renta, constituyendo esto enorme ventaja que los tenedores de cédulas no pueden dejar de tomar en cuenta, y que, por consiguiente, puede asegurarse que estará garantizada la nueva conversión, que no será ilusoria: los tenedores de bonos se acogerán a ella; serán muy pocos casi los que se empecinen y quieran mantener sus antiguos títulos; esto no es lo probable.

El señor Ulloa quiere también que se le manifieste qué adiciones son las que presenta el Gobierno al proyecto sometido a la consideración del Congreso, y porqué razón las he ocultado. Yo no he ocultado absolutamente ninguna adición. He hablado de ellas desde el primer día que tuve el honor de intervenir en esta Cámara, y si no las he formulado en esa ocasión, es porque, en mi concepto, no había llegado la oportunidad, y porque a mí me gusta hablar muy poco, porque comprendo que así importuno menos a los que tienen que escucharme.

Las adiciones a que me refiero son éstas, que cabrían dentro del artículo 60., que se reduce a ejecutar leyes, mejor dicho, a proporcionar al Gobierno los recursos necesarios, para ejecutar diversas leyes expedidas por el Congreso. Así, por ejemplo, para ejecutar la ley número 2513 para regularizar la plaza de San Martín y construcción del Palacio de Justicia, la prolongación de la Avenida Piérola en la calle de los Pobres en tres manzanas hasta la Avenida de Santa Teresa, construcción de la fachada de la Es-